

Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que se ha recurrido de protección en favor de don Nicolás Ramírez Morales, don Mirko Laurie Montecinos, doña Camila Neira Grandón y don Rodrigo Almuna Valenzuela y de todas las personas que asistieron y asistirán a manifestaciones en la ciudad de Temuco, en contra de Carabineros de Chile, representado por el Jefe de la IX Zona de la Araucanía General Carlos González Gallegos y del Jefe de la Defensa Nacional, de las comunas de Temuco y Padre Las Casas, General de Brigada Patricio Mericq Guilá, por el uso indiscriminado de armas disuasorias, fuera de lo establecido en la Circular N° 1832 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial el 04 de marzo de 2019, que establece directrices sobre el uso de la fuerza y protocolos para el mantenimiento del orden público, sin existir provocación urgente y sin advertencia previa, lo que califican de arbitrario e ilegal y que afectó las garantías fundamentales de las personas en cuyo favor se ha recurrido.

Los recurrentes precisan que el día 22 de octubre del año 2019 alrededor de las 17:00 horas, mientras se desarrollaba una manifestación pacífica y autorizada en la Plaza Teniente Dagoberto Godoy de la ciudad de Temuco, la que colinda con el Hospital Regional Hernán Henríquez



Aravena, personal de Carabineros de Chile omiten advertir a los manifestantes que harían uso de elementos disuasorios, procediendo a disparar y/o lanzar tales elementos en las inmediaciones de un centro asistencial, sin que se haya efectuado una aplicación gradual de los mismos, haciendo uso abusivo y desproporcionado de ellos, sin respetar los principios señalados en la Circular N° 1832, proceder que vulnera las garantías constitucionales de los recurrentes, reconocidas en los numerales 1, 8, 9, 12, 13 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en la forma señalada en el recurso.

En cuanto a don Nicolás Ramírez Morales, se señala que, en momentos que se encontraba en la referida manifestación, recibió tres disparos con perdigones de plomo que fueron disparados a diez metros de distancia, según consta en el Dato de Atención de Urgencia que acompaña, recibiendo un disparo en el abdomen y otros dos en la parte posterior de su muslo derecho, los que recibió cuando escapaba de la acción policial.

Por su parte, don Mirko Laurie Montecinos indica que recibió seis granadas con gases lacrimógenos cerca de su cuerpo y con el vehículo lanza gases en al menos cuatro oportunidades.

Respecto a doña Camila Neira Grandón, enfermera del Hospital Regional de Temuco, se indica que alrededor de las 17:30 se dirigía al Hospital a cumplir sus funciones



acompañada por su marido, encontrándose con una gran cantidad de personas que huía de Carabineros, quienes lanzaban bombas lacrimógenas y disparaban perdigones, cayendo a un metro de distancia tres bombas lacrimógenas, lo que le provocó crisis obstructiva agravada por su condición de asmática, siendo atendida por sus colegas de trabajo cuando logró ingresar al recinto hospitalario.

Finalmente, respecto a don Rodrigo Almuna Valenzuela, se indica que es enfermero del aludido Hospital Regional y que, en momentos que se disponía a ingresar a su lugar de trabajo por la única puerta habilitada para el acceso de los funcionarios, se encontró con manifestantes contra los cuales Carabineros lanzó bombas lacrimógenas para dispersarlos, razón por la que debió ingresar al hospital para pedir ayuda a sus compañeros de labores.

Los recurrentes aseguran que, de lo antes reseñado, se evidencia la ilegalidad con la que actuó Carabineros de Chile, pues está prohibida la utilización de elementos químicos en el emplazamiento de un Hospital, actuando al margen de sus protocolos. Controvierten, además, la necesidad de la fuerza utilizada, principalmente gases químicos y disparos de balines de goma, sin que previamente se haya advertido a los manifestantes, utilizando de manera simultánea y no gradual distintos elementos disuasivos que dan cuenta de una actuación con



fuerza desmedida. Finalmente, acusan falta de proporcionalidad, en consideración que los manifestantes no portaban armas, como tampoco cualquier elemento que pudiere afectar la salud o la vida de otros manifestantes o del personal policial.

Por todo lo anterior, solicitan que se declare ilegal y/o arbitrario el actuar de Carabineros de Chile el día 22 de octubre de 2019 en el perímetro colindante al Hospital Regional de Temuco, ordenándose en definitiva que actúen conforme a sus protocolos, realizando las advertencias respectiva antes de utilizar armas disuasorias, con la debida gradualidad, proporcionalidad y necesidad de su uso, no se utilicen en lugares prohibidos, tales como inmediaciones de hospitales, consultorios, jardines infantiles; y se remitan los antecedentes al Ministerio Público para que se investiguen los hechos que revisten caracteres de delito.

Segundo: Que, informando el recurso, el General de Brigada Comandante del Comando de Personal don Patricio Mericq Guila' solicita su rechazo. Señaló que, habiéndose declarado con fecha 20 de octubre de 2019 Estado de Excepción Constitucional de Emergencia en las comunas de Temuco y Padre Las Casas, de la Región de La Araucanía, el día 22 de octubre siguiente se realizó una convocatoria para manifestar el descontento social en la ciudad de Temuco, agrupándose a partir de las 12:00 horas



aproximadamente 3.000 personas en la Plaza Dagoberto Godoy, quienes comenzaron un recorrido no autorizado por Avda. Caupolicán, razón por la que concurrió al lugar personal de las unidades territoriales de Carabineros de Chile, con la finalidad de mantener resguardado el perímetro.

Agrega que, en ese contexto se entabló diálogo con la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) presente en el lugar, sin resultados positivos, pues los manifestantes no acataron las instrucciones de la autoridad policial, generándose un clima de inseguridad para la comunidad que no participaba de dicha manifestación, quienes veían conculcado su derecho a libre circulación, entorpeciendo el normal tránsito vehicular de la principal arteria de la ciudad de Temuco con la ocupación de la calzada destinada para ello.

En virtud de lo anterior, a las 12:30 horas aproximadamente, personal de Carabineros procedió a aplicar los Protocolos de Intervención para el Mantenimiento del Orden Público, establecido en la Orden General N° 2635 de 01 de marzo de 2019 de la Dirección General de Carabineros de Chile, indicando a los manifestantes y a través de altoparlantes, en primer lugar, que depusieran su actitud, quienes incrementaron su hostilidad, motivo por el cual se procedió en forma gradual a restablecer el orden público mediante la



utilización de agua y posterior despliegue de infantería para despejar la Avenida Caupolicán.

Cuenta que, ante ello, los manifestantes se dirigieron en su mayoría a la Plaza Dagoberto Godoy, por lo que Carabineros procedió a agruparse con sus medios mecanizados por calle M. Montt. Permanecieron en ese lugar en constante dialogo con el representante de la CUT, bajo observación de personeros del Instituto Nacional de Derechos Humanos, por lo que, habiendo transcurrido una hora, al ver que no se conseguían resultados favorables y que estaban siendo violentados los medios de comunicación presentes en el lugar, se procedió nuevamente y en forma gradual a restablecer el orden público, mediante la utilización de agua.

Relata que, posteriormente, algunos manifestantes comenzaron un recorrido por M. Montt con dirección a Av. Alemania, siendo contenidos en calle Phillipi, y luego en calle Francia, procediendo nuevamente conforme a protocolo, por lo que los manifestantes regresaron a la Plaza Dagoberto Godoy, lugar donde comenzando a lanzar objetos contundentes al personal policial, adquiriendo la manifestación el carácter de ilícita violenta.

Refiere que la ubicación estratégica, de seguridad y copamiento del personal de Carabineros de Chile, se efectuó nuevamente en calle M. Montt, a una ubicación distante a 190 metros aproximadamente del Hospital



Regional, y cuyo objeto fue mantener una ubicación estratégica y de seguridad, tanto para la observación, contención y dispersión de los manifestantes que mantenían bloqueada las vías de acceso peatonal y vehicular, así como aquellas de emergencia del Hospital Regional, además de proteger los establecimientos comerciales ubicados en las cercanías de dicha intersección.

En mérito de las hostilidades, agresividad coordinada y dirigida en contra del personal policial, traducida principalmente en el lanzamiento de piedras y objetos contundentes, y ante la flagrancia de los hechos, personal especializado de Carabineros, conformado por 70 funcionarios, hizo uso racional de la fuerza mediante los medios disuasivos dispuestos legalmente para ello, teniendo presente los protocolos antes indicados y la Circular N° 1832 de 1 de marzo de 2019 de la Dirección General de Carabineros de Chile, sobre la materia.

Luego de haber verificado en terreno que la dirección del viento iba al nororiente y después de utilizar el elemento disuasivo de lanzamiento de agua en forma de abanico en contra de los manifestantes, quienes alcanzaron una cantidad aproximada de 13.000 personas, se procedió a utilizar gas lacrimógeno en sus distintas modalidades, es decir, a través de lanzamiento focalizado a los agresores con carabina lanza gases, así como



granadas de humo y granadas de mano lacrimógenas cuando las distancias eran menores, todo en virtud que los manifestantes no deponían su actitud.

Asegura que las granadas CS triple acción, están compuestas químicamente de manera tal de afectar las mucosas del cuerpo provocando sensación de ahogo al ser inhalado, sin ser necesaria la aplicación de algún antídoto. En cuanto a la utilización de carabina lanza gases, estas fueron utilizadas fuera y distante de las dependencias del Hospital Regional, conforme la necesidad imperiosa, no sólo para resguardar la seguridad e integridad física de los Carabineros, sino además para despejar las vías de acceso de los vehículos de emergencia que trasladaban a los enfermos para ser atendidos en ese centro asistencial, situación que se lograba ejecutar por intervalos de tiempo reducidos, pues los manifestantes lograban interrumpir continuamente los accesos.

Posteriormente, se debió trabajar con vehículo táctico de reacción, que utiliza un sistema de lanzamiento de polvo lacrimógeno propulsado al ambiente mediante uso de oxígeno, que tiene un alcance no superior a 4 metros hacia los costados, lo que permite un uso focalizado y controlado.

Asegura que los medios disuasivos no fueron utilizados en el interior del Hospital Regional, lugar



donde los manifestantes fueron dispersados por Carabineros utilizando infantería, para minimizar el impacto que hubiese generado a los usuarios de dicho recinto el uso de otros medios, lo que posteriormente fue replicado por personal del Ejército de Chile.

Por otra parte, señala que, ante el riesgo inminente de los funcionarios de Carabineros, terceras personas y la propiedad privada, se vieron en la necesidad de utilizar escopetas antidisturbios con munición no letal, elevando el uso de la fuerza al contemplado en el Nivel 4, minimizando los riesgos a la integridad física de los Carabineros, haciendo presente que el procedimiento se desarrolló por más de 12 horas.

Con todo, asegura haber dado cumplimiento a sus obligaciones constitucionales y legales, teniendo siempre en consideración no sólo los principios de legalidad, proporcionalidad y responsabilidad, sino fundamentalmente el principio de necesidad, ciñéndose a lo dispuesto en la Orden General N° 2635 de 1 de marzo de 2019 y la Circular N° 1832 de igual fecha, utilizando medios disuasivos luego del acercamiento y diálogo efectuado por el mando territorial de Carabineros de Chile, y haber efectuado las debidas advertencias por altoparlantes y, ante la negativa de los manifestantes de deponer su actitud, comenzó la intervención de la Unidad Especializada con el objeto de restablecer el orden público.



Tercero: Que, de la misma manera, informa el recurso el General de Carabineros Jefe de la IX Zona señor Carlos González Gallegos, solicitando su rechazo, precisando que a raíz de los desórdenes públicos objeto del recurso, se originaron daños a la propiedad pública y privada, y que da cuenta el Parte Policial N° 8418 de la 2° Comisaría de Temuco, consistente en cuatro intersecciones con semáforos arrancados desde su base en una o ambas vías, cuatro paraderos de locomoción colectiva quebrados en su totalidad ubicados en la plaza Dagoberto Godoy y señalética en una intersección arrancadas desde su base. Además, señala que Carabineros detuvo a diecisiete personas por el delito de desórdenes públicos, previsto y sancionado en el artículo 261 del Código Penal, pasando todos ellos a audiencia de control de detención el día 23 de octubre ante el Juzgado de Garantía de Temuco.

Cuarto: Que, del mérito de lo antes reseñado, se desprende que el objeto de la presente acción constitucional es que se revise la legalidad del actuar policial en el procedimiento practicado el día 22 de octubre de 2019, en el contexto de manifestaciones públicas ocurridas en las inmediaciones del Hospital Regional de Temuco y si hicieron uso de elementos disuasorios conforme a sus protocolos, frente a la restricción o conculcación que acusan los recurrentes a sus derechos fundamentales, particularmente su derecho a



la vida e integridad física y psíquica, derecho a emitir opinión y libertad de expresión, derecho a reunirse pacíficamente sin armas, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y derecho de propiedad, previstos en los numerales 1, 8, 9, 12, 13 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Quinto: Que, para la decisión de la cuestión debatida, debe tenerse en consideración que los derechos fundamentales son la razón de ser del Estado de derecho, y la democracia, como se declara la República de Chile en el artículo 4° de la Constitución Política, de manera que sólo puede existir en un Estado de Derecho pleno y consistente. De ahí que la función policial establecida en el artículo 101 de Carta fundamental, se deba analizar desde esta perspectiva, pues al ser una responsabilidad estatal que atiende necesidades de primer orden de la ciudadanía, debe, indiscutiblemente, implementarse a través de políticas sustentadas en el respeto y tutela de los derechos humanos que permitan garantizar la paz social.

Entonces, la actuación policial aparece como una función estatal tendiente a garantizar el orden público y, consecuentemente, la efectividad de los derechos fundamentales para la seguridad ciudadana.

De otra parte el Estado, a través de la legalidad y legitimidad que rige sus actos, es quien ostenta el



monopolio de la fuerza. Dicha atribución se encuentra conferida a Carabineros y Policía de Investigaciones, según expresamente lo señala el inciso segundo del artículo 101 de la Constitución Política de la República, instituciones que están encargadas de velar por el orden y la seguridad pública, para lo cual cuentan con facultades amplias de prevención, control y coerción.

De manera genérica, se puede decir que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deben proteger la integridad de las personas y sus bienes, mantener la tranquilidad y el orden público, salvaguardar el ejercicio de las libertades públicas, prevenir los delitos y faltas administrativas y actuar como agente auxiliar de la Administración de Justicia, obligaciones que deben cumplir con apego al mandato constitucional, a la ley y siempre respetando a los derechos fundamentales.

Respecto a las policiás y el uso de la fuerza pública, cabe decir que los derechos humanos constituyen el principal límite del uso de la fuerza pública. Independientemente del contexto social y de los motivos por los cuales los agentes estatales deban implementar esta fuerza, la premisa de la protección de los derechos fundamentales debe regir su actuación en todo momento.

En ese escenario, el empleo de la fuerza pública se configura desde dos vertientes: la preventiva y la



reactiva. La primera atiende a la prevención general de la conducta ilícita –contraria a la norma y al orden social– y evita, al mismo tiempo, las acciones de contención y control de los agentes de seguridad. Por su parte, la función reactiva del uso de la fuerza busca incidir en la conducta ya desplegada que violenta la norma y pone en riesgo su propia seguridad, la de terceros y la de la propia policía. Por tanto, en este supuesto, es necesario emplear el uso de la fuerza pública para restablecer el orden y la convivencia armónica de la sociedad (Bernal Ballesteros, María José: “Función policial desde la perspectiva de los derechos humanos y la ética pública, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México. Vol. 13 N° 44, julio-diciembre 2019, pp. 251-279).

La facultad estatal para emplear la fuerza pública atiende a su responsabilidad de garantizar el orden y la paz pública, a través de la resolución de conflictos individuales o colectivos. La fuerza pública debe emplearse en congruencia con los principios de necesidad y de proporcionalidad. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado:

“Conforme a las pautas internacionales que se han elaborado referentes al uso de la fuerza por parte de los agentes de seguridad pública para cumplir su función, esa actividad debe ser necesaria y proporcional a las



necesidades de la situación y al objetivo que se trata de alcanzar. Asimismo, la adecuación de los procedimientos de los agentes estatales de seguridad a los parámetros internacionales significa que el empleo de la fuerza debe ser tanto necesario como proporcional a la situación, es decir, que debe ser ejercido con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga” (Corte IDH, Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 4 de julio de 2007, párrafo 85).

Por tal razón, antes de recurrir al empleo de la fuerza física, medios de coacción o uso de armas de fuego, es indispensable que los policías utilicen medios no violentos para enfrentar la situación de riesgo o que atente contra la seguridad ciudadana. Para ello, es ineludible que exista una normativa estatal específica para el uso de la fuerza pública, en la cual se incluya una perspectiva de derechos humanos; y que los funcionarios policiales estén capacitados en la materia, es decir, tener una cultura de legalidad y de respeto a los derechos fundamentales.

Sexto: Que, por su parte, y como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, la acción de protección constituye la adjetivación del principio cautelar, o principio protector que tiene rango constitucional, y en cuya virtud la administración del Estado tiene el



deber de adoptar todas las medidas necesarias que permitan a las personas ejercer sus derechos en plenitud, para lo cual se les permite adoptar medidas extraordinarias que posibiliten restablecer el equilibrio, cuando el ejercicio de dichos derechos se vea amenazado, perturbado o amagado por acciones u omisiones de terceros. Tenemos así que, al constituir el mencionado, un principio deber, impone una obligación a esta Corte de adoptar las medidas conducentes cuando se dan las circunstancias fácticas que así lo exigen.

Séptimo: Que, en este contexto, se deben analizar las normas que autorizan a Carabineros de Chile a emplear la fuerza en el cumplimiento de su deber.

En concreto, el artículo 101 inciso segundo de la Constitución Política de la República, deposita en las Fuerzas de Orden y Seguridad el ejercicio del monopolio estatal de la fuerza en el ámbito interno. Por su parte, la Ley N° 18.961 de 1990, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, en los artículos 1° a 4°, confiere a Carabineros sus atribuciones legales de policía. Las causales de justificación penales específicas de Carabineros se encuentran reguladas en el artículo 10 numerales 4° a 7° en el Código Penal y los artículos 410, 411 y 412 del Código de Justicia Militar. Finalmente, el Decreto N° 1.364 de fecha 13 de noviembre del 2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en



el Diario Oficial de fecha 4 de diciembre de 2018, fija los lineamientos generales sobre el uso de la fuerza en intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público; en tanto que el Decreto Supremo N° 1.086 sobre Reuniones Públicas del Ministerio del Interior, dictado el año 1983, regula el derecho de reunión.

Además, se ha dictado la Orden General N° 2635 de 1 de marzo de 2019 de la Dirección General de Carabineros, que aprueba los nuevos "Protocolos de Intervención para el Mantenimiento del Orden Público" y la Circular N° 1832 de igual fecha de la Dirección General de Carabineros de Chile, sobre uso de la fuerza y que actualiza instrucciones al respecto.

En tanto, en el ámbito internacional, destacan los artículos 19, 20 y 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 19, 21 y 22.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 13.2.b, 15, 22.4 y 32.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 1, 2 y 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General en su Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979; los artículos 12, 13 y 14 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención



del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, entre el 27 de agosto y el 7 de septiembre de 1990; y, finalmente, artículo 37 b) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Octavo: Que, no obstante el nutrido escenario normativo en el que nos encontramos y el elevado estándar que a través de ellas se impone a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el ejercicio de sus atribuciones frente a los ciudadanos y el ejercicio de sus derechos fundamentales, no puede pasar inadvertido para esta Corte, tal y como fuera asentado en la sentencia apelada, que el propósito de la acción constitucional no es otro que se declare que los recurridos tienen la obligación de proceder conforme a la legalidad imperante, lo que importaría efectuar una declaración en términos abstractos de observancia a la legalidad, sin que se haya acreditado un interés concreto de los actores que los habilite para recurrir. En efecto, además de las publicaciones de prensa y las fotografías acompañadas de lo que serían imágenes de la manifestación ocurrida el 22 de octubre de 2019 en la ciudad de Temuco, nada se acreditó respecto del recurrente Mirko Laurie Montecinos, siendo insuficiente el certificado médico y declaración individual de accidente de trabajo allegado de Camila Neira Grandón y Rodrigo Almuna Valenzuela, respectivamente, quien refiere en la anamnesis a hechos



ocurridos el día 21 de octubre de ese año, y sin que resulte suficiente para tachar de ilegal el proceder de Carabineros, la circunstancia que el recurrente Nicolás Ramírez Morales haya recibido tres impactos de proyectil no letal, según se desprende del documento acompañado a su respecto, pues nada se acreditó en cuanto a las circunstancias en que tales lesiones fueron provocadas, al menos indiciariamente.

Refrenda la conclusión anterior, la circunstancia que los hechos objeto del recurso fueron controvertidos por las autoridades recurridas, quienes además dieron cuenta detallada del procedimiento seguido el 22 de octubre pasado y el contexto en el que fue implementado, todos antecedentes de los que no se evidencia las ilegalidades o arbitrariedades que se denuncian en el recurso.

Noveno: Que, finalmente, no puede pasar inadvertido para esta Corte la circunstancia que se ha recurrido en favor de cuatro recurrentes que se individualizan y "*de todas las personas que asistieron y asistirán a manifestaciones en la ciudad de Temuco*", lo que resulta improcedente, desde que el recurso de protección no es de acción popular, pues requiere ser deducido en favor de persona determinada o al menos determinable, tal y como fue asentado en la sentencia apelada, de manera que el mismo no puede prosperar.



Décimo: Que, en consecuencia, no habiéndose acreditado por los recurrentes las ilegalidades denunciadas respecto del actuar de las autoridades recurridas, más allá de las lesiones sufridas por don Nicolás Ramírez Morales, no procede más que confirmar la sentencia que acogió la acción de protección deducida sólo en cuanto dispuso remitir los antecedentes al Ministerio Público para la determinación de eventuales responsabilidades que pudieran existir respecto a las lesiones antes descritas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de once de enero de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Acordado con el **voto en contra** del Ministros Sr. Muñoz quien estuvo por revocar la sentencia recurrida y acoger el recurso, teniendo presente para ello las siguientes consideraciones:

1. De lo expresado por ambas partes y las fotografías acompañadas, se desprende que efectivamente una multitud de personas, el día 22 de octubre de 2019, se reunieron en las inmediaciones del Hospital Regional de Temuco a manifestarse, contexto social que se observaba en la mayor parte del territorio nacional.



2. Las referidas manifestaciones, en opinión de este disidente, son una expresión de la libertad de emitir opinión, el derecho a reunirse pacíficamente y el derecho a asociarse sin permiso previo, consagrados en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, derechos fundamentales que, además, son condiciones necesarias para concebir como democrático a un régimen político, de manera que para su limitación, se debe estar a lo previsto en el artículo 19 N° 26 de la Constitución Política y, por consiguiente, en ningún caso está permitido afectarlos en su esencia, ni imponer condiciones o requisitos que impidan su libre ejercicio, más allá de los establecidos en la ley.

3. Que, entonces, frente al ejercicio de derechos constitucionales de las casi 13.000 personas, según fue señalado por el Comandante Patricio Mericq, las autoridades recurridas procedieron -según informaron- a conminar a viva voz a los manifestantes a retirarse del lugar y, luego, Carabineros empleó en forma gradual elementos disuasivos como agua en forma de abanico, gases lacrimógenos y escopetas antidisturbios con munición no letal, para disolver la manifestación, pues los participantes estaban obstaculizando el tránsito vehicular y la circulación de quienes no participaban en la misma, además de entorpecer el ingreso de los



vehículos de emergencia al recinto hospitalario ubicado en las inmediaciones.

De otra parte, los recurrentes acreditaron con la copia del dato de atención de urgencia de Nicolás Ramírez Morales y fotografías, la efectividad de haber sufrido las heridas que denuncia en el recurso.

4. Que, por otra parte, Carabineros de Chile informó que durante el procedimiento, se procedió a la detención de diecisiete personas, dando cuenta de la destrucción de semáforos existentes en cuatro intersecciones e igual número de paraderos ubicados en la Plaza Dagoberto Godoy y señalética en una intersección que indica.

5. Que, sin embargo, la autoridad recurrida no ha acreditado, debiendo hacerlo, los presupuestos de hechos existentes en las manifestaciones ocurridas en día 22 de octubre de 2019 en la ciudad de Temuco, que los facultaba para disparar las armas no letales a los manifestantes, en concreto, la efectividad de haberse obstruido el tránsito vehicular y el acceso al recinto hospitalario y la magnitud de tales obstrucciones, para luego, a partir de allí, permitir a este disidentes analizar el cumplimiento de los presupuestos constitucionales con el que debió proceder, particularmente el principio de legalidad y los de necesidad, proporcionalidad y responsabilidad, sin que sea suficiente la sola aseveración de haberse obstruido el acceso al hospital y



el tránsito en las calles aledañas, pues el examen de proporcionalidad exige analizar en concreto si efectivamente tal medida era idónea para la finalidad perseguida por la autoridad policial, y si no existía otra medida que se haya podido adoptar menos lesiva a los derechos fundamentales de los manifestantes que se pudiera haber implementado, todo, conforme lo mandata el artículo 19 N° 26 de la Constitución, los artículos 10 N° 4, 5, 6 y 7 del Código Penal y artículos 410, 411 y 412 del Código de Justicia Militar, antecedentes que hubieren permitido al órgano jurisdiccional hacer una revisión efectiva de los hechos y controlar la juridicidad del proceder de la autoridad policial.

Por el contrario, a través de Reservado N° 364 de fecha 25 de octubre de 2019, la Directora (S) del Hospital involucrado, Dra. María Alejandra Bravo Espinoza, se puede desprender la utilización indiscriminada, por parte de Carabineros de Chile, de gases lacrimógenos en la zona de estacionamientos del nosocomio objeto del recurso, el día anterior a los hechos. En efecto, en el aludido documento se informó *"...en la torre de Hospitalización, la cual se encuentra situada frente a los estacionamientos de superficies que limitan con calles Montt, Blanco y Plaza Dagoberto Godoy, lugares en los cuales mayormente se realizaron las manifestaciones el día lunes 21 de octubre, así como los*



días anteriores y posteriores. Los manifestantes, frente al uso por parte de Carabineros de bombas lacrimógenas y carro lanza aguas, se replegaron al estacionamiento y frontis del hospital, en donde, producto de la dirección del viento y que alguna de ellas cayeron sobre la losa de los estacionamientos, llegó gran cantidad de humo y gases lacrimógenos que penetró en algunas salas de hospitalización y otras dependencias del recinto asistencial, provocando malestar y temor en algunos pacientes y funcionarios. Es así, como en el Servicio de Urgencia fue necesario desplazar hacia el interior del hospital un grupo de pacientes en proceso de atención. Este ambiente también dificultó tanto el ingreso como salida de funcionarios en su jornada laboral, así como la de los pacientes”.

6. Luego, habiéndose acreditado el uso de armas no letales que lesionaron al recurrente Nicolás Ramírez Morales y el lanzamiento de gases lacrimógenos en las inmediaciones del Hospital Regional de Temuco, sin que se hayan acreditado debidamente por Carabineros de Chile los presupuestos excepcionales que autorizan su uso en forma selectiva, ha llevado a este disidente a concluir que personal de Carabineros obró apartándose de las exigencias constitucionales y legales que regulan su actuar, lo que importó restringir ilegítimamente los derechos de los recurrentes, proceder que deviene en



arbitrario y que importa la conculcación de las garantías constitucionales de los recurrentes, previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 19 la Constitución Política de la República, esto es, integridad física y psíquica e igualdad ante la ley, todo lo cual resulta suficiente para acoger el recurso e instruir como medida correctiva que Carabineros de Chile, en lo sucesivo, deberá dar cumplimiento a su deber con estricto apego a las exigencias constitucionales y legales que regulan su actuar, además de la medida ya adoptada en la sentencia apelada.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Sr. Muñoz y de la disidencia, su autor.

Rol N° 5.542-2020

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por estar con feriado legal. Santiago, 29 de diciembre de 2020.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.



En Santiago, a veintinueve de diciembre de dos mil veinte,
notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución
precedente.



En Santiago, a veintiocho de diciembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

